JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2018-00102-01**
Demandante:	**Isaid Navarro López y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: "(…) ***Cuando el cónyuge****, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,* ***tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,*** *asesor, o ejecutivo* ***en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte*** *o de tercero interesado*.(…)"

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*

> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (…)"*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, tal y como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

CUARTO: En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

QUINTO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de febrero de 2024**, hoy **5 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e9acee9de65e22b288f1a0616133fd6cc38f29c4a232f8cfb52aec02f6b1c**
Documento generado en 02/02/2024 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2021-00244-01**
Demandante:	**David Felipe Barbosa Pérez y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021, para proceder a su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **DAVID FELIPE BARBOSA PÉREZ** a nombre propio y en representación de su menor hijo **DAVID SANTIAGO BARBOSA SANDOVAL**, **HILDA TERESA PÉREZ SUÁREZ, HERLY ELAINE SANDOVAL TOBITO y MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PÉREZ**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a los representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

SEXTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a los doctores JESUS ANTONIO FLOREZ VERA y DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNÁNDEZ como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos y que reposan en el expediente digital – PDF No. 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90c5837537e98972aca772e92b29cf2b9458bf835815f1d67307b1bc4c5106**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2021-00273-01**
Demandante:	**Reyner Oswaldo Villamizar Peñaloza y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que mediante auto del 21 de julio del año 2023 este Despacho aceptó el impedimento planteado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta e inadmitió la demanda a efectos de que se aportara el registro civil de nacimiento de la menor VALERY LUCCIANY VILLAMIZAR GELVEZ a efectos de determinar su parentesco con la señora LUZ DARY PEÑALOZA OBANDO quien se presenta al proceso a nombre propio y en representación de la menor como madre de la misma, sin embargo a la fecha la demanda no ha sido corregida, por lo que sería del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y rechazar la demanda.

No obstante lo anterior, y en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia el Despacho procederá a admitir la demanda, teniendo como tercera interesada a la menor VALERY LUCCIANY VILLAMIZAR GELVEZ, dado que el apoderado de la parte actora no atendió la orden emitida por el despacho y no se acreditó el parentesco que se aduce.

El término concedido comenzara a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **REYNER OSWALDO VILLAMIZAR PEÑALOZA** a nombre propio y en representación de su menor hijo **HERNEY ARLEY VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, CARLEY ERNESTO VILLAMIZAR PEÑALOZA, DAYANA ZIRLEY VILLAMIZAR PEÑALOZA, CARLEY VILLAMIZAR PEÑA, ANGELA PATRICIA ESTUPIÑAN CALVO y LUZ DARY PEÑALOZA OBANDO** a nombre propio y en representación de sus menores hijos **LEIMER DANIEL**

PALACIOS PEÑALOZA y como tercera interesada a la menor VALERY LUCCIANY VILLAMIZAR GELVEZ.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

SEXTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual las convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al doctor ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos y que reposan en el expediente digital – PDF No. 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5984be090072b552502de4d70a8f23323fbc926f3b770f429589e58aa76595b**
Documento generado en 02/02/2024 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2022-00213-01**
Demandante:	**Luis Ernesto Villamizar y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: "(…) ***Cuando el cónyuge****, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,* ***tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,*** *asesor, o ejecutivo* ***en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte*** *o de tercero interesado*.(…)"

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (…)"*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio correspondiente.

4. DEL ESTUDIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se señalaran, según las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

✓ En cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011, señala que "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)*

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el libelo introductorio se señala como parte demandante, al señor CARLOS ERNESTO VILLAMIZAR MURILLO a nombre propio y en representación de su menor hija KARLA JULIETH VILLAMIZAR RIVERA, en calidad de hijo y nieta, respectivamente, de la señora MARÍA EUGENIA MURILLO JAIME (fallecida – Victima directa), sin embargo, no se aporta el respectivo poder.

Por lo anterior, el señor CARLOS ERNESTO VILLAMIZAR deberá aportar el poder correspondiente, si es su intención ser parte de la presente causa judicial.

✓ Ahora, según lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 del año 2011, toda demanda deberá contener "*5. La petición de las pruebas que el demandante*

pretende hacer valer. ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder****.*

En el sub examiné, se tiene que el apoderado de la parte actora si bien señala un acápite de *PRUEBAS*, este se encuentra en blanco, motivo por el que se deberán allegar todos los documentos que obren en su poder, incluyendo los registros civiles de nacimiento de los demandantes para lograr establecer el parentesco de estos con la señora MARÍA EUGENIA MURILLO JAIME (fallecida – Victima directa), el proceso penal adelantado en su contra, con todos los insertos del caso y la constancia de ejecutoria de la última decisión, la cual es de vital importancia para determinar si la demanda se impetro en el tiempo legalmente establecido para ello.

De igual manera, deberá señalar si es necesario el decreto de alguna prueba.

- ✓ Ahora, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, se tiene que el artículo 166 del CPACA, señala los siguientes: *(…) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (…)*

En el proceso se tiene que el señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR se presenta como demandante a nombre propio en calidad de cónyuge de la señora MARÍA EUGENIA MURILLO JAIME (fallecida – Víctima directa) y como designado de apoyo de su hija mayor de edad VIVIANA FARLEY VILLAMIZAR MURILLO, de quien se aduce presenta una discapacidad mental severa, cuyo proceso de adjudicación cursa en el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta, sin embargo, no aporta ningún documento que acredite su dicho.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos pertinentes, que acrediten la designación del señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR como apoderado de apoyo de la señorita VIVIANA FARLEY VILLAMIZAR MURILLO.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

CUARTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac093b67df7d6a035980112edbb391b7e5e61409ea4e14b630d5d713cb882e**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-006-2023-00299-01**
Demandante:	**David Santiago Vargas Betancourt y otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: "(…) ***Cuando el cónyuge****, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,* ***tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,*** *asesor, o ejecutivo* ***en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte*** *o de tercero interesado*.(…)"

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

> *"**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*

> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (…)"*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, motivo por el cual se procede a efectuar el estudio correspondiente.

4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por **DAVID SANTIAGO VARGAS BETANCOURT, ISABEL BETANCOURT, DANIE VARGAS CARREÑO, ANDRÉS FELIPE VARGAS BETANCOURT y FRANKY DANIEL VARGAS BETANCOURT** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Téngase como parta demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **DAVID SANTIAGO VARGAS BETANCOURT, ISABEL BETANCOURT, DANIE VARGAS CARREÑO, ANDRÉS FELIPE VARGAS BETANCOURT y FRANKY DANIEL VARGAS BETANCOURT**.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

SEXTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al representante legal de la **Nación – Rama Judicial** y **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **Nación – Rama Judicial** y **Fiscalía General de la Nación**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

OCTAVO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora JAZMIN TATIANA GARCÍA URIBE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos y que reposan en el expediente digital – PDF No. 001.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaa8364d2e7b86a6492889fb3e8236914d100ff87695d81ea8901d64ce8195d**
Documento generado en 02/02/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-007-2020-00107-00**
Actor:	**Luis Fernando Ospina Arias**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Procede el Despacho a pronunciarse en la presente ejecución, en la que se dispuso inadmitir en dos oportunidades sin que se hubiera cumplido con la carga impuesta, lo que conllevará al Despacho a abstenerse de librar la orden de pago, previo las siguientes

1. CONSIDERACIONES

- ***Hechos de la Solicitud:***

Se presentó escrito de ejecución de la sentencia por apoderado judicial en favor del señor LUIS FERNANDO OSPINA ARIAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión de la condena impuesta en sentencia proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de fecha 18 de diciembre del año 2013 y en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA de fecha 17 de mayo del año 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 54001-33-31-006-2008-00066-00.

La sentencia en favor del señor Ospina Arias, condenó a la entidad al reintegro en el cargo que ocupaba, en otro de igual o superior categoría, pagar los sueldos, primas, subsidios, vacaciones y cualquier otra prestación o emolumento dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado del servicio hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

El apoderado en el escrito de ejecución de la sentencia, manifiesta que mediante Resolución No. 02819 del 16 de julio del año 2014 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta – Norte de Santander, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander”, proferida por el general Rodolfo Palomino López, fue reintegrado a la institución en el grado de Patrullero, afirmando que no debió ingresar en ese cargo, sino que se debió ascender al cargo de Subintendente, mismo cargo de sus compañeros de curso, sin que se justifique tal solicitud.

Así mismo, se afirma en la solicitud, que se realizó pago parcial conforme la Resolución 0547 del 15 de mayo del año 2015 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Luis Fernando Ospina Arias, radicado PONAL No. 076-S-14” proferida

por el BRIGADIER GENERAL OMAR RUBIANO CASTRO, Director Administrativo, y que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales en debida forma, sin que se hiciera precisión de cuáles no le fueron tenidos en cuenta, así mismo, a que obedecía el reconocimiento que se echaba de menos, ni los montos a los que ascendía tal saldo de la obligación.

- ***Orden de corrección:***

El Despacho dispuso conceder el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso[1], a efectos de que se subsanaran las irregularidades advertidas, atendiendo al señalado cumplimiento de la entidad tanto del reintegro, como del pago de las sumas reconocidas, toda vez que, en el escrito de ejecución se insiste, no se precisaba nada al respecto.

El apoderado no estuvo conforme con la decisión, motivo por el cual, no cumplió con la orden del despacho, e interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia.

Seguidamente, el día seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso no reponer la decisión y se concedió nuevamente el término para que el apoderado diera cumplimiento a lo ordenado, con la finalidad de que el Despacho pudiera contar con los elementos necesarios y requisitos exigidos para librar la orden de pago.

Vencido el término, no se recibió respuesta del apoderado, y desde esa fecha, no se recibió la información requerida y necesaria para efectuar el estudio de fondo de la ejecución planteada, la que es necesaria, máxime cuando se informa en el mismo escrito de ejecución, que la entidad ejecutada, cumplió con el reintegro y pago de prestaciones sociales al señor Luis Fernando Ospina Arias, y presentando inconformidades sin que estas se precisen y justifiquen.

- ***Decisión del Despacho:***

Advertida la falta de claridad de la obligación en la solicitud efectuada ante el Despacho, y ante la actitud pasiva de la parte actora en precisar las razones y montos del incumplimiento por considerar que se satisface con la orden de la sentencia de forma parcial por parte de la entidad, el Despacho no tiene otro camino que el de abstenerse de librar la orden de pago, toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., pues no pueden estar las obligaciones sometidas a deducciones indeterminadas, máxime que se acredita que la entidad dio cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

- Mediante Resolución No. 02819 del 16 de julio del año 2014 la Dirección General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, resolvió dar cumplimiento a la sentencia ordenando el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, al señor Luis Fernando Ospina Arias, en el grado de patrullero, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

[1] Auto de sustanciación del día 28 de agosto del año 2020.

Así mismo, se dispuso el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, desde el 01 de noviembre del año 2007, fecha de notificación de retiro, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, previas las deducciones de la ley a que haya lugar, declarándose para todos los efectos legales, que no existió solución de continuidad en la prestación de lo servicios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 inciso 5 de la ley 1437 de 2011.

- Posteriormente, mediante Resolución No. 0547 del 15 de mayo del año 2015, y en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias antes referenciadas, se liquidaron los reconocimientos prestacionales en los siguientes términos:

    - Al pago de la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 190.783.936,12), discriminados en la citada resolución.

    - Así mismo, se advierte que la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagaría la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

Así las cosas, al efectuarse el estudio de la solicitud como demanda ejecutiva, y como solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 540013331006-2008-00066-00, y ante el incumplimiento y pasividad de la parte ejecutante, verificados los documentos allegados, esto es, solicitud y anexos, éstos no cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo para su exigibilidad, lo que conlleva necesariamente a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.

- ***Renuncia a poder:***

Se observa que en el documento No. 019 del expediente digital, obra renuncia de poder del profesional **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ**, quien representa los intereses de la parte actora, la que cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, el Despacho dispondrá aceptar la renuncia al mandato.

- ***Reconocer personería:***

Así mismo, en el documento No. 021 del expediente digital, se observa poder conferido por el demandante LUIS FERNANDO OSPINA ARIAS a la profesional del derecho **BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.093.886.586 y T.P. No. 353.178, a quien se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a

través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO OSPINA ARIAS,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA DE PODER** del profesional del derecho **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ.**

Así mismo **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora a la profesional **BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS** identificada con C.C. No. 1.093.886.586 y T.P. No. 353.178, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se dispone que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y en caso de ser solicitado, ordenar la remisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y que obran en el expediente digital, a través de medio electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora la presente providencia, debiéndose comunicar la notificación del estado al correo electrónico aportado en el escrito de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha ***dos (02) de febrero del año 2024***, hoy ***cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº04.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f3c6fb39f77cb49aca61f0ba0d3dcf0c0afbad9819adb667f77b55d48d8ce**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-007-2023-00379-00**
Demandante:	**DENINSON YAMIR OMAÑA MORENO C.C. 1.090.371.849**
Demandados:	**INSTITUTO DE TRANSPORTE y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda de la referencia, presentada por el señor **DENINSON YAMIR OMAÑA MORENO, identificado con C.C. No. 1.090.371.849**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DE TRANSPORTE y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandada en el proceso de la referencia, al **INSTITUTO DE TRANSPORTE y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

TERCERO: TÉNGASE como acto administrativo demandado la Resolución No. 264762-2022 de fecha 29 de junio del año 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A UN INFRACTOR"*, expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSPORTE y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO DE TRANSPORTE y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad pública demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado[1], en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO,** identificado con P.P.T. No. 5.654.808 y T.P. No. 395.438 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

[1] El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***02 de febrero de 2024****, hoy* ***05 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., N.º. 04.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73687cf4d942d623c9024e4a061bf9d73da4b756a88833cfad58755bf3854be0**
Documento generado en 02/02/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00435-00
DEMANDANTE:	Nelson Enrique Guzmán Rojas
DEMANDADOS:	Departamento Norte de Santander – Secretaria Departamental de Tránsito del Municipio de El Zulia
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con recurso de apelación presentado por el demandante, en contra de la sentencia proferida el día siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se declaró la improcedencia del medio de control.

El Despacho anticipará que se declarará extemporáneo el recurso de apelación toda vez que se presentó por fuera del término previsto en la Ley 393 del año 1997, tal y como se expone a continuación:

- El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se declaró la improcedencia del medio de control.

- La sentencia se notificó el mismo día al correo electrónico nelzuni86@gmail.com, que fuera aportado por la parte demandante.

- El día once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el demandante presentó escrito de impugnación de la sentencia al correo institucional del Despacho, memorial que allegó nuevamente el pasado diecinueve (19) de enero.

- ***Del término para interponer el recurso:***

Procede el Despacho a verificar el término para la procedencia del recurso de apelación, acudiéndose inicialmente a la norma especial que contempla el término para su interposición, Ley 393 del año 1997.

Al respecto se cuenta con que, el artículo 26 de la Ley 393 del año 1997, prevé el término para la impugnación de la sentencia es de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, no obstante, se deberá tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, aplicable al presente medio de control, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se aprecia del expediente digital, que la sentencia fue notificada el día siete (07) de diciembre del año 2023, es decir que el término de tres (03) días iniciaba al día siguiente, de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia,

esto es, que contaba con el término para interponer el recurso de apelación desde el día trece (13) al quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sin que se aprecie en el expediente que se hubiera allegado memorial con tal propósito.

Es por lo anterior, que de conformidad con la norma aplicable, habiéndose presentado el recurso de apelación el día once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), éste resulta extemporáneo y en virtud de ello, no es posible su concesión.

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se declaró la improcedencia del medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha ***dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024),*** hoy ***cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº04.***

Secretario.

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632909694b16a0060573eba729d770a1d2174239e2fad181acb9aa4fbd0d07f6**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-007-2023-00436-00**
Demandante:	**AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. (NIT 900.080.956-2)**
Demandados:	**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NIT 890501434-2) – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda de la referencia, presentada por **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** previsto en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO: TENER como parte demandada en el proceso de la referencia, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS, identificada con N.I.T. 890501434-2,**

TERCERO: TENER como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 0408-22 de fecha 04 de abril del año 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO A AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., NIT 900.080.956-2",* proferida por el Jefe de Liquidación de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta.

- Resolución No. 0834-23 de fecha 29 de mayo del año 2023, *"MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"* proferida por la Profesional Universitario de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, y mediante la cual, se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

SÉPTIMO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad pública demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

OCTAVO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán **allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado[1], en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 1.094.266.524 y T.P. No. 263.668 del C.S.J., de conformidad con el poder a ella otorgado por el Representante Legal de la empresa **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.,** de conformidad con los documentos anexos que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

[1] El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***02 de febrero de 2024****, hoy* ***05 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., N.º. 04.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6a8367620a93baf29db4d21f4cf0333628844cd3a154675190ecd19d783e7**

Documento generado en 02/02/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-007-2023-00440-00**
Demandante:	**Leidy Johanna Nava Gómez y Otros**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 2213 del año 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- ***Derecho de Postulación:***

El artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011, prevé el derecho de postulación, consistente en la obligatoriedad de que, quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, a excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

> *"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

En el presente medio de control, presenta la demanda el profesional del Derecho ALVARO CALDERON PAREDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.93.377.430 de Ibagué (Tol.), portador de la T.P. No. 213.127 del Consejo Superior de la Judicatura, por poder conferido por las personas que se citan como parte demandante, observándose que hay lugar a efectuar una corrección conforme lo siguiente:

- ✓ La señora LEIDY JOHANNA NAVA GÓMEZ (Afectada), identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.406.860 de Cúcuta, confiere poder en nombre propio y en representaciones de quienes señala como sus menores hijos:

  - LEIDER JOHAN ARIAS NAVA3, identificado con T.I N° 1.092.542.117.

- CRISTIAN ESNEIDER ARIAS NAVA, identificado con T.I N° 1.092.537.809.

- LUIS SAUL ARIAS NAVA, identificado con T.I N° 1.004.926.152.

No obstante, al revisar el Despacho los documentos que acreditan el parentesco y sus documentos de identidad, se aprecia que el hijo LUIS SAUL ARIAS NAVA, identificado con T.I N° 1.004.926.152, nació el 20 de octubre del año 2003, de tal forma que, el día 20 de octubre del año 2021 cumplió la mayoría de edad, y en consecuencia, al conferirse el poder al profesional del derecho, debió hacerlo de forma independiente y no representado por su señora madre; así mismo, debió allegarse el documento vigente, toda vez que, la tarjeta de identidad se venció el 20 de octubre del año 2021.

Es por lo anterior, que en aras de tener como demandante al hijo de la señora LEIDY JOHANNA NAVA GÓMEZ, el joven LUIS SAUL ARIAS NAVA, quien aquí se identifica con T.I N° 1.004.926.152, deberá en el término que se concede:

- ✓ Allegar el documento vigente de identificación.
- ✓ Conferir poder especial independiente al profesional del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

➢ ***Contenido de la demanda:***

Por otra parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, describe el contenido de la demanda, precisándose que el numeral 8° consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA****. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> ***8. <****Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Observa el Despacho que, verificado el correo electrónico de presentación de la demanda de fecha 11 de octubre del año 2023 ante la Oficina Judicial de Reparto de Cúcuta, no se remitió copia a las entidades demandas de la presentación de la demanda, así mismo, no se aporta documento anexo en donde se acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en la norma antes citada, y por último, no se solicitan medidas cautelares previas que eximan el cumplimiento de dicha obligación.

Es por lo anterior que se hace necesario, que en el término de corrección que se concederá, la parte demandante **deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto en las páginas web oficiales de las respectivas entidades.

➢ Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

➢ Así mismo, ser recuerda a las partes, que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LEIDY JOHANNA NAVA GÓMEZ y Otros** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de febrero de 2024**, hoy **5 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc489099b7ee31d92e46705e5b749215a716c7b36f5029516025519050bc8f28**

Documento generado en 02/02/2024 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00049-00**
Demandante:	**Fabián Andrés Gutiérrez Gantiva y otros**
Demandados:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**
Medio de Control:	**Reparación directa**

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que la apoderada del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación – integrado por la FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA, solicita se aclare el auto proferido por el Despacho el 24 de junio del año 2022, mediante el cual se tomo la decisión de no reponer el proveído del 4 de junio del 2021 que dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por el extremo pasivo de la entidad al citado consorcio y a su vez se ordenó tener a la FIDUCIARIA CENTRAL SA, como su sucesora procesal, motivo por el cual esta instancia procederá de conformidad, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores BELKIS GANTIVA BONZA y WALTER FABIÁN GUTIÉRREZ MEZA a nombre propio y en representación de sus menores hijos WALTER STEVEN GUTIÉRREZ GANTIVA y JOHAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ GANTIVA, MAYE ALEXANDRA BLANCO CARVAJAL a nombre propio y en representación de su hija MICHELLE STEFANY GUTIÉRREZ BLANCO, MARÍA DEL ROSARIO BONZA PIÑA, FABIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GANTIVA, EDINSON JAVIER GANTIVA BONZA, RONIVER GANTIVA BONZA a nombre propio y en representación de sus menores hijos YEISON FELIPE GANTIVA REYES, YONIER DAVID GANTIVA REYES y YEIMAR ANDRÉS GANTIVA REYES, a través de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos causados, por los hechos acaecidos el día 8 de febrero del año 2016 cuando el señor **DARWIN YACOVI GUTIÉRREZ GANTIVA** se encontraba recluido en el centro penitenciario y sufrió quemaduras en su cuerpo, lo que le causó la muerte el día 17 de febrero del año 2016.

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 11 de julio del año 2018, siendo notificada personalmente el día 26 de abril del año 2019 y el día 18 de julio del año 2019 la entidad demandada presentó la contestación de la demanda, en la cual solicitó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, del PAR CAPRECOM en liquidación administrado por la Fiduprevisora S.A., del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 como litisconsortes necesarios.

Es así como mediante proveído del 4 de junio del año 2021, el Despacho negó la vinculación al presente proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y del PAR CAPRECOM, ordenando la vinculación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, de la SOCIEDAD FIDUPREVISORA SA Y**

LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA SA que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Contra la anterior decisión, la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por el Despacho mediante providencia del 24 de junio del año 2022, en la cual se dispuso lo siguiente:

(…)

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por el extremo pasivo de la entidad **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A**., y **FIDUAGRARÍA S.A**., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como *sucesor procesal* de la entidad vinculada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.,** y **FIDUAGRARÍA S.A**., a la entidad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**., quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año dos mil veintiuno (2021)17, suscrito con la entidad **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, así como con el contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos suscrito con el citado **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.**

(…)

Mediante correo electrónico del 29 de julio del año 2022 la apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.,** y **FIDUAGRARÍA S.A,** le solicito al Despacho procediera a la aclaración del auto citado en párrafo anterior, con fundamento en el artículo 285 del CGP, toda vez que no es claro si su representada continúa vinculada al proceso como litisconsorte necesario, o si en virtud de la sucesión procesal que se hiciere a la FIDUCIARIA CENTRAL SA esta quedó desvinculada del mismo.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la aclaración de autos, el artículo 285 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformada por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrita del Despacho)

:

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que la aclaración de auto solicitada por la apoderada del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.,** y **FIDUAGRARÍA S.A,** es procedente y fue solicitada dentro del término legalmente establecido para ello, motivos por los cuales se realizara la aclaración pertinente.

El tema de la sucesión procesal se encuentra regulado en el artículo 68 del CGP, que a su letra reza:

> "**Art. 68.-** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
>
> **El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria los acepte expresamente**.
>
> Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (negrita del Despacho)

Ahora en cuanto a la figura de **sucesión procesal**, el Consejo de Estado ha señalado que *es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.* ***Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor***[1]

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y lo expuesto por el Consejo de Estado, tiene el Despacho que si bien en el auto proferido el día 24 de junio del año 2022, no se dispuso la desvinculación del Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARÍA S.A., esta es una consecuencia lógica que deviene del nombramiento como su SUCESOR PROCESAL a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL SA quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año 2021, suscrito con la entidad UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, así como con el contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos suscrito con el citado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el proceso continúa en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del CGP[2], teniendo como

---

[1] https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2020/25000-23-26-000-2007-00698-0154710A-1.pdf

[2] Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

sucesor procesal del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, a la **FIDUCIARIA CENTRAL** quien es la encargada de continuar con el conocimiento del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRAR el auto proferido por el Despacho el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), en el entendido de que es la **FIDUCIARIA CENTRAL SA en calidad de sucesor procesal del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, quien continuará conociendo del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria **DESE** cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) y a los numerales sexto y séptimo del proveído del cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

TERCERO: Efectuado lo anterior, la secretaría del Despacho deberá contabilizar los términos concedidos en cada uno de los autos señalados en el numeral anterior y una vez fenecidos los mismos, deberá pasar el expediente al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698dd956de8131060a2ac3ca70dc4eec6c51d512474802782d2bff631575bbd7**

Documento generado en 02/02/2024 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2021-00257-00**
Demandante:	**Marcos Daniel Carrillo Merchán**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante Al señor **MARCOS DANIEL CARRILLO MERCHÁN.**

3. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Acto ficto o presunto configurado el 23 de diciembre del año 2020**, respecto de la petición incoada el 23 de septiembre del año 2020 ante el Departamento Norte de Santander.

- **Oficio No. 20211010749952 del 29 de abril del año 2021,** expedido por parte de la Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición elevada por el demandante consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de febrero de 2024** hoy **5 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.004..*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbd82b0ed6fe890e241431f998e2bc4ac61ad223f1dd4ee2aea5aab310eaaa**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2022-00018-00**
Demandante:	**Aura María Salcedo de Ariza**
Demandado:	**Municipio de los Patios**
Vinculado:	**Representante Legal "Condominio La Castellana"**
Medio de Control:	**Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Agente del Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la **audiencia especial de pacto de cumplimiento**, fijando para el efecto el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:00 A.M.**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia ya indicada, previa invitación realizada por el Despacho.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de los Patios al doctor Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que reposa en el PDF No. 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de febrero de 2024**, hoy **5 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f22362f2af2a863a83986f929a0376cbf9cce0bb26bbe44267904d41b5a17**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00291-00**
Demandante:	**Dora Yasmid Tirado Vargas**
Demandado:	**Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que los términos concedidos al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 8 de septiembre del año 2023, ya fueron ampliamente superados, motivo por el cual se hace necesario abrir el correspondiente incidente por desacato a la persona encargada de brindar dicha información, en este caso, el Director del citado instituto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada es de vital importancia para proceder con el estudio de admisión de la presente demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si el funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**[1] ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados,* ***a los demás empleados públicos*** *y a los particulares* ***que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución",*** motivo por el cual se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, es el encargado de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al funcionario **JAVIER EDUARDO**

[1] http://www.transitolospatios.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios

PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al funcionario **JAVIER EDUARDO PORRAS MANRIQUE – DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024*** *hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m.,* ***Nº.004.***

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9426e1d6d9656ebccba13ed30060002d56fd91ed18ee74fe967e5c9bd8c792d**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-007-2023-00295-00**
Demandante:	**Miguel Enrique Peñaranda Canal**
Demandado:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, señala que: "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Adicionalmente el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala que: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por el señor Miguel Enrique Peñaranda Canal no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, si bien se encuentra firmado por el citado ciudadano no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, el apoderado del demandante deberá aportar la constancia del correo electrónico mediante el cual se le otorgó el respectivo poder para actuar en la presente causa.

➢ En cuanto a los requisitos de la demanda, tiene el Despacho que el numeral 4) del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener:

(…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación. (…)

Revisada la demanda, tiene esta instancia que el apoderado de la parte actora si bien señala cuales son las normas que considera violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, en el concepto de violación se limita a citar jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se fundamenta la competencia de esta jurisdicción para conocer el caso sub examiné, sin explicar clara y detalladamente porque considera que la administración violo dichas normas en el proceso contravencional adelantado en contra de su poderdante, señor MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL, que dio origen a los actos accionados.

En este orden de ideas, el referido apoderado deberá modificar el concepto de violación consignado en la demanda, indicando clara y detalladamente los motivos por los cuales considera que las normas de rango legal y constitucional fueron quebrantadas por el Municipio de San José de Cúcuta al expedir los actos administrativos impugnados.

➢ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

➢ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e12787d9aa56f62e3b9b872309c119b27edc570a4d7a1879cb9e51a596397**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00307-00**
Demandante:	**Acofesa SAS**
Demandado:	**ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia es impetrada a través de apoderado judicial por parte de la Sociedad Acofesa SAS en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, con el objeto de que se declare que entre las citadas existió un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue incumplido por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Primigeniamente el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien, mediante proveído del 9 de junio del año 2023, rechazó el mismo por falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Cúcuta para que procediera a su reparto entre los Juzgado Civiles de la ciudad.

Demanda que fue repartida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, Despacho que a través del proveído del 7 de julio del año 2023 la rechazó por competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que procediera a su reparto entre los Jueces Administrativos de Cúcuta.

Es así como la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, mediante Acta No. 2209 del 18 de julio de 2023, remitió el proceso a este Despacho para su conocimiento.

Una vez analizado lo expuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta para tomar la referida decisión[1], tiene el Despacho que efectivamente le asiste razón al adjudicar el conocimiento del proceso a esta jurisdicción, motivo por el cual se avocará su conocimiento, sin embargo, y teniendo en cuenta que en el sub examiné reposa una demanda ordinaria laboral la parte actora deberá corregir la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, adecuándola al medio de control correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

[1] En este sentido, como se manifestó en líneas precedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en los considerandos

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD ACOFESA SAS** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682ddd6c895da40c780a108324cb3e40f8e6d170f46284eb97edc99ada5fb3b**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54001-33-33-007-2023-00316-00**
Demandante:	**Isabel Machuca Cristancho**
Demandados:	**ESE Hospital Regional Centro de Gramalote**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

  "(…)

  En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

  (…)"

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el poder obrante en el folio 15 del PDF No. 002 del expediente digital conferido por parte de la señora ISABEL MACHUCA CRISTANCHO al doctor SERGIO VARGAS JAUREGUI, no se indica cual es el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar un nuevo poder en donde se especifique claramente cuál (es) es el acto administrativo demandado, tal y como lo dispone la normatividad citada anteriormente.

De otra parte, se observa que las pruebas aportadas por la parte actora y que reposan a folios 29 a 37 del PDF No.002 del expediente digital, son ilegibles, motivo por el cual deberá allegarlas nuevamente.

➢ Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF[1].

➢ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ISABEL MACHUCA CRISTANCHO** en contra de **LA ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO de GRAMALOTE,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de febrero de 2024**, hoy **5 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

[1] Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e57a8f6e481fa845fad8ab23c01eeece7ab53b1671d507841f022151bb1ac9**

Documento generado en 02/02/2024 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00341-00**
Demandante:	**Fabian Lozada Botello**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FABIAN LOZADA BOTELLO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **FABIAN LOZADA BOTELLO.**

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se ORDENA que por secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

SEXTO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar

la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al doctor LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que reposa en el expediente digital – PDF No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e9a6fc583c4e0671d582971ea17554320129623eb1d9b8e296fb11cef36cb**
Documento generado en 02/02/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00342-00**
Demandante:	**Torcoroma Isabel Martínez Navarro**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia es impetrada a través de apoderado judicial por parte de la señora TORCOROMA ISABEL MARTÍNEZ NAVARRO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el objeto de que le sea reconocida pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de cónyuge el Soldado Profesional CIRO ANTONIO SÁNCHEZ SOLANO.

Primigeniamente el proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien, mediante proveído del 2 de agosto del año 2023, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que procediera a su reparto entre los Jueces Administrativos de Cúcuta.

Es así como la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, mediante Acta No. 2420 del 23 de agosto de 2023, remitió el proceso a este Despacho para su conocimiento.

Una vez analizado lo expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el proveído del 2 de agosto del año 2023[1], tiene el Despacho que efectivamente le asiste razón al adjudicar el conocimiento del proceso a esta jurisdicción, motivo por el cual se avocará su conocimiento, sin embargo, y teniendo en cuenta que en el sub examiné reposa una demanda ordinaria laboral la parte actora deberé corregir la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, adecuándola al medio de control correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en los considerandos

[1] Debido a la calidad del causante, quien pertenecía a las Fuerzas Militares de Colombia

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **TORCOROMA ISABEL MARTÍNEZ NAVARRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 8:00 a.m., Nº.004.*

_____
Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e19ed4f8b71bf9be3f20e908dc00c99ca93027e1ac1e92fa2575f9dba20c8e0**
Documento generado en 02/02/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2023-00348-00**
Demandante:	**Gerardo José Gutiérrez Gómez**
Demandado:	**Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda y teniendo en cuenta que la parte actora solicita al Despacho que requiera al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios a efectos de que aporte al expediente los actos administrativos demandados, toda vez que no ha obtenido respuesta alguna a sus requerimientos, considera el Despacho necesario requerir a su representante legal para que los allegue.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir con destino al presente proceso los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 58961-2018 del 22/01/2018
- ✓ Resolución No. 117577-2018 del 01/02/2018
- ✓ Resolución No. 119712-2018 del 19/04/2018
- ✓ Resolución No. 120080-2018 del 23/05/2018
- ✓ Resolución No. 128462-2018 del 18/09/2018
- ✓ Resolución No. 132839-2018 del 19/11/2018

Actos administrativos mediante los cuales se sancionó al señor Gerardo José Gutiérrez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110, por presuntamente infringir unas reglas de tránsito.

Se le advierte al referido servidor que en caso de no dar respuesta dentro del término concedido se iniciará en su contra incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

TERCERO: Vencido el anterior término o una vez se obtenga respuesta al requerimiento, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***2 de febrero de 2024****, hoy* ***5 de febrero de 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6d248e60f2ebc2b3185053aab8ea99a112c660b3d32b368a97118086ec53b**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-33-007-2023-00370-00**
Demandante:	**Yasmin del Rosario Castilla Badel**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, seria del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 3º**. **Creación de los juzgados transitorios.** Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:
>
> (…)
>
> 6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.
>
> (…)
>
> **Parágrafo primero**. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**
>
> **Parágrafo segundo.** La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:
>
> (…)
>
> 2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (…) (Negrita del Despacho)"

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto,** entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los servidores judiciales y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITASE** el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **2 de febrero de 2024**, hoy **5 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.004.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b304bb0f7b969b916b9a22d8064f2f1c01b776f3f148303a76625efeace0a**

Documento generado en 02/02/2024 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2023-00376-00**
Demandante:	**Kelly Lizzeth Velasco Omaña**
Demandado:	**Municipio de Los Patios**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Medida cautelar**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a aplicar saneamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior por cuanto el Secretario del Juzgado hace constar, que la notificación a la entidad demandada Municipio de Los Patios, del auto que admite la demanda, el auto que ordena el traslado de la medida cautelar y la providencia en la que se resuelve la medida cautelar en el presente asunto, no fueron notificadas en debida forma, toda vez que el correo al que se remitieron las comunicaciones, tiene un error en su conformación, precisándose que esta irregularidad obedeció a que en la base de datos de la plataforma SAMAI, se encontraba registrado en forma errada la identificación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad territorial, lo que indujo en error al momento de efectuar las mencionadas notificaciones.

Es por lo anterior que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, en la que se prevé la potestad de saneamiento del proceso, que impone a esta Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y así mismo, subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso cumpla con las ritualidades conforme al procedimiento que dispone la ley, que se dejará sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de Los Patios y así mismo, la comunicación de la notificación del auto que dispuso correr traslado a la entidad territorial de la medida cautelar.

De igual forma, se dejará sin efectos la decisión contenida en el auto de fecha 13 de diciembre del año 2023, en la que se dispuso el decreto de la medida cautelar, en atención a la falta de notificación del traslado de la mencionada medida, circunstancia que implica afectación a la garantía del debido proceso de la demandada Municipio de Los Patios, motivo por el cual, se dispondrá que una vez vencido el traslado que se ordenará realizar nuevamente, pasará el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: APLICAR SANEAMIENTO en el presente medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Municipio de Los Patios y la comunicación del auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada, actuaciones efectuadas el día siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo motivado en la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida el trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se dispuso el decreto de la medida cautelar, por las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: Por secretaría **EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA** al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Los Patios, del auto admisorio de la demanda y el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a la entidad territorial, por la motivación antes expuesta.

Vencido el término concedido, pasará el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***02 de febrero del año 2024****, hoy* ***05 de febrero del año 2024*** *a las 08:00 a.m., Nº 04.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ecaeb1ab93e25478c059303190b16409ca31b0852f6c7cbbfeb5bc6601bfa**

Documento generado en 02/02/2024 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica